

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, con número de registro 3797-SEPJF, turnada conforme al auto de radicación de veintidós de octubre del año en curso y publicado el veintinueve de octubre posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de la entidad, en la que impugna:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

1. Se impugna el acto emanado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, consistente en la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual se inmiscuye en la organización interna del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en contravención de lo dispuesto en la fracción V del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se ordena sancionar e inclusive destituir a dos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

2. La inaplicación de lo dispuesto en el artículo 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en donde se establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, cuenta con autonomía plena para su organización interna

3.- La materialización que se pretende llevar a cabo a través del acuerdo reclamado, para que se aplique en el orden jurídico estatal una norma contenida en el Decreto 340, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León, mismo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya señaló que no se encuentra vigente, ni integrado al orden constitucional local, esto a través de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se invoca desde este momento como hecho notorio.

4.- La orden dada por el Pleno del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, mediante la cual pretende suspender y/o remover a dos Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.”.

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

¹ Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente del Tribunal y de la Sala Superior: (...)

B) En cuestiones jurisdiccionales:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2024

No pasa inadvertido que el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior del Estado de Nuevo León no acompaña la documental que la acredita con tal carácter; sin embargo, en atención a la presunción prevista en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta. Asimismo, debe mencionarse que no se cuenta con ninguna prueba para negar la personalidad al promovente, toda vez que de la página web oficial de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León² se advierte que ostenta el cargo de Magistrado Presidente, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desechamiento. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, esta instrucción considera que de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que la controversia constitucional promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León es improcedente y, por ende, debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.³

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Sentado lo anterior se precisa que de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19,

I. Representar a la Sala Superior del Tribunal ante toda clase de autoridades; (...).

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León

Artículo 21. Corresponde al Presidente del Tribunal, además de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, las siguientes:

I. Representar al Tribunal y a la Sala Superior ante toda clase de autoridades, incluyendo las jurisdiccionales y administrativas. (...).

² <http://www.tcanl.gob.mx/directorio.html>

³ **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2024

fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, en relación con el diverso artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que el accionante carece de legitimación activa para promover una controversia constitucional, dado que no actualiza alguna de las hipótesis normativas que permiten a un ente público accionar el referido medio de defensa, pues no es un órgano constitucional autónomo, ni un poder originario del Estado, sino que por el contrario, se trata de un órgano subordinado de la administración pública local.**

Para demostrar el aserto anterior conviene tener en cuenta que el artículo 105, fracción I constitucional establece quiénes son los sujetos legitimados que podrán ser parte en una controversia constitucional, reservando dicha legitimación fundamentalmente, para los entes, poderes u órganos **originarios del Estado con ámbitos competenciales otorgados directamente por la Ley Fundamental.**

En específico, el inciso k) del mencionado precepto constitucional⁵ prevé como supuesto de procedencia que la controversia constitucional se suscite entre dos órganos constitucionales autónomos locales o entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la entidad.

En función de dicho parámetro y a fin de poder determinar si el Tribunal accionante tiene legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional, resulta necesario analizar el contexto normativo que rige su conformación, del que se aprecia lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2024

Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; (...).”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

“Del Tribunal de Justicia Administrativa

***Artículo 155.** Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. (...).*”

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León

*“**Artículo 51.** Para resolver los conflictos que se presentaren en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadoras y trabajadores, entre los patrones, patronas y sus trabajadores y trabajadoras, o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa.*

***Artículo 52. Los Tribunales Administrativos mencionados forman parte de la Administración Pública Estatal** y gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones y laudos; su dependencia del Ejecutivo se considera solamente de orden administrativo.”*

Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León

*“**Artículo 2o.** El Tribunal es un órgano formalmente administrativo materialmente jurisdiccional dotado de plena autonomía presupuestal, funcional, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos.”*

De la anterior transcripción se advierte que la Constitución Federal dispone que las entidades federativas deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa a través de la legislación correspondiente. Así, impone a cargo de los Congresos locales el deber de prever en sus constituciones y leyes la creación de dichos tribunales con autonomía para el dictado de sus fallos, así como establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones, teniendo a su cargo, entre otras cuestiones, dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, reformada el uno de octubre de dos mil veintidós, prevé que corresponde al Congreso local crear al Tribunal de Justicia Administrativa, como un órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal, dotado de autonomía plena en el dictado de sus fallos.

En acato a esa disposición constitucional local, los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y el diverso artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, prevén que el Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa **forma parte de la administración pública estatal**, que si bien es un órgano materialmente jurisdiccional que goza de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones, lo cierto es que, formalmente, su naturaleza es administrativa en tanto, se reitera, forma parte de la administración pública estatal.

Cabe precisar que de la revisión al título V “**DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa local esté considerado como uno, pues únicamente enumera como

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2024

tales a la Fiscalía General de Justicia, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral.

En consecuencia, estos elementos normativos permiten concluir que el referido Tribunal **no es un órgano constitucional autónomo local**, ya que conforme a las leyes que rigen su actuación, forma parte de la administración pública estatal dependiente del poder ejecutivo local, lo que lo convierte en un **órgano secundario que carece de legitimación para activar por sí mismo, el presente medio de control constitucional**.

De ahí que se concluya que el tribunal actor no se encuentra legitimado para demandar en vía de controversia constitucional al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, pues el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal reserva dicha legitimación únicamente a los **entes, poderes y órganos originarios que cuentan con un ámbito de competencia otorgado directamente por la Ley Fundamental**, atributos que no posee.

A mayor abundamiento, conviene tener presente que este Alto Tribunal ha delineado las características definitorias de los órganos constitucionales autónomos, que han quedado reflejadas en las tesis de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”**⁶ y **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”**⁷.

De la lectura de esos criterios, analizados a la luz de la normatividad que rige al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, no se advierte que comparta las cualidades exigidas para considerar que cuenta con legitimación para instar el presente medio de control constitucional, pues la Constitución local no le reconoce directamente ese carácter, mientras que el resto de su marco normativo lo inserta orgánicamente dentro de la estructura del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.

⁶ **Tesis P./J. 20/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1647, registro digital 172456, cuyo contenido establece: *“El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”*

⁷ **Tesis P./J. 12/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, registro digital 170238, cuyo contenido establece: *Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2024

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de ese ordenamiento, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **385/2023-CA** y **399/2023-CA**, resueltos el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; en tanto que la Segunda Sala resolvió en el mismo sentido la controversia constitucional **260/2022** y los recursos de reclamación **361/2023-CA**, **364/2023-CA**, **365/2023-CA**, **366/2023-CA** y **383/2023-CA**, resueltos el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro y seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Delegado. Se tiene al accionante designando como delegado a la persona que menciona, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Domicilio. No ha lugar a tener por señalado el domicilio que refiere en el Estado de Nuevo León, toda vez que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"⁸.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas, así como autorizar a la persona que menciona en los mismos términos, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

La consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 8/2020.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

⁸ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2024

Notifíquese. Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 977/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 308/2024**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.
Conste.
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:57:13Z / 22/11/2024T13:57:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	73 c5 d5 5b 27 36 9e f3 cb cc 74 19 5e a1 79 7f 46 c1 40 e0 f0 fe 87 58 3c 69 23 a1 97 11 6d be 2b 68 aa 98 ca 73 de 3a 46 ce 56 7f 2e ff b2 e1 fc 4f 22 ff ca 41 fe 8e b6 6a ef 9c eb 62 ac 93 2e 78 67 4f 1d 4b 9e a3 ba e0 ba 1b f0 df e9 00 9b 53 d8 c8 03 9a 31 2e a8 49 90 48 43 7a b9 72 e8 b7 7c 41 db e2 37 63 f7 9a b1 cb b4 9e 4d d1 a9 34 bd 11 21 94 4e d9 f9 32 6a 2a 7d a4 7f e8 d0 c1 b7 be 38 b2 a4 38 1d 95 30 b2 8d f3 ed 67 a2 d9 95 56 88 a4 1c 27 61 52 c7 7f af 05 f3 20 cb 52 99 3f 59 6d af 11 0c 99 e9 1d 36 09 31 f3 26 e0 d5 6b ab b8 9b 22 9f b0 fa 3b e5 80 dc ce 0d 03 cf 09 29 c6 28 3c 8f b5 00 1a ce 17 38 01 bc a3 c4 45 a0 c9 57 db 37 33 0b 95 5b a4 cd 06 d5 c7 35 1d 97 a4 33 cb a7 5c 3b 38 f0 34 8f 9a fe 91 8e f6 e3 92 9d b6 1b f9 5e 2e 8c 22 90 e0				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:56:41Z / 22/11/2024T13:56:41-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:57:13Z / 22/11/2024T13:57:13-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7814562				
Datos estampillados	4D67CFG4FBB7735863F25ECAB38AB71BDE3CA4366F164FC334621FB5CA41ACF3					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T21:18:21Z / 21/11/2024T15:18:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	74 26 68 cb 39 bb 47 f6 b5 51 d6 91 5b 89 2e 93 ed 72 02 c4 a8 a3 94 f5 76 96 db 6f 7e 53 af 84 b6 9d 8d 41 36 38 15 0b 06 2c 9b 5f 44 00 50 31 8e a9 03 b0 1c 53 63 ab e1 3f 69 a5 8a 81 60 1b 56 e3 5d 99 21 c6 e4 34 5d 26 0d ae 29 82 13 8d 99 7b d1 a5 e3 18 80 90 14 df d2 9e a6 17 e8 58 bc 4d a4 4c a5 00 a8 aa 61 47 10 04 56 0f 93 50 33 40 9c b5 74 e7 fc d7 a4 30 9d 1a 98 4f bb fe a9 e4 5e 64 37 75 d3 44 97 e7 73 9f a8 b9 da 7c 23 85 e6 aa 73 53 30 b2 01 95 7b 21 7b 2f 38 41 f2 56 e1 f5 18 85 a6 61 56 1a e9 7d 5a 38 61 fc d1 ac 46 62 be bd c7 34 65 d4 90 cb 43 ef 26 ed 4c 3c d1 01 41 d1 c8 0a 08 a8 eb 2e f8 3c 26 49 4c 3e 37 4b 72 6c fa a5 92 09 28 c8 24 58 94 a8 d3 30 64 58 31 66 06 f5 91 0e e1 cf 82 70 d0 f3 5c 1e e5 61 de 4d 6d c6 2d 9a 97 07 23 51 ca da				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T21:19:04Z / 21/11/2024T15:19:04-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T21:18:21Z / 21/11/2024T15:18:21-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7808189				
Datos estampillados	26BC52AF8423BF2831DF8093B2C1C5730EEDC2FC1DB7982FBBFE8A9C5B75A99B					